

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COMOR S.A.S a través de apoderado judicial en contra del CONSORCIO SANTA CRUZ, JORGE SERRANO, ANDRES JULIAN SERRANO CORZO y CLAUDIA MARIA FERRERO SERRANO con el fin de conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en las facturas No. 0080 y 0081.

Al rompe, es preciso advertir que los títulos base de recaudo no satisfacen los requisitos del artículo 422 del CGP, el cual establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,”*.

La norma en comento se analizará bajo dos aristas; (i) la capacidad de los consorcios para ser parte en procesos de carácter privado y (ii) la no verificación de la obligación proveniente de las personas naturales accionadas.

(i) la capacidad de los consorcios para ser parte en procesos de carácter privado

Este ítem se soporta íntegramente en la providencia¹ del 08 de mayo de 2020 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA, siendo la MAGISTRADA SUSTANCIADORA, la Doctora MERY ESMERALDA AGÓN AMADO. En esa decisión se dirimió un recurso de apelación interpuesto al interior de un proceso ejecutivo donde el demandante era la UNIÓN TEMPORAL LA CUMBRE y el demandado la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA EMAF E.S.P. y se pretendía el cobro de una

¹ Radicado: 68001-31-03-008-2018-00175-01 INTERNO: 931-2019

factura de venta. Es decir, guarda similitudes con el asunto de marras, por lo que es mas que adecuado traer a colación dicha decisión judicial.

En esa oportunidad, parte de las consideraciones del cuerpo colegiado son dos conclusiones que a continuación se relacionan:

En todo caso, con fundamento en la jurisprudencia invocada, el Despacho expresa estas dos conclusiones:

□ Una: Los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado, y lo deben hacer a través de su representante.

□ Dos: Los consorcios y las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en los procesos en que se debaten relaciones de derecho privado, a éste deben concurrir las personas [naturales o jurídicas] que lo conforman.

Conforme el precedente vertical citado, el CONSORCIO SANTA CRUZ carece de capacidad para ser parte en un proceso en el se dirimen asuntos de índole privado y deben acudir para tales efectos las personas naturales o jurídicas que hacen parte de este.

Lo que significa que el CONSORCIO SANTA CRUZ no podrá ser tenido como parte dentro del caso de marras, puesto que se trata de un proceso ejecutivo ventilado ante la jurisdicción ordinaria, tratándose únicamente de un tema de naturaleza privada.

(ii) la no verificación de la obligación proveniente de las personas naturales.

Ahora, ciertamente no solo fue demandado el consorcio sino las personas naturales que lo conforman, sin embargo, en la demanda, dichas personas son llamadas a la litis no como miembros del consorcio sino como deudores solidarios, además, y más importante, las facturas fueron libradas a nombre del CONSORCIO solamente, en el cuerpo de la misma no aparecen como obligados

frente a ese particular título ejecutivo los señores JORGE SERRANO, ANDRES JULIAN SERRANO CORZO y CLAUDIA MARIA FERRERO SERRANO, es decir, el título no proviene de las personas naturales que son demandadas, de ahí que carece de los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP.

Resulta diáfano que las facturas No. 0080 y 0081 y que fueron presentadas como báculo de ejecución, no reúnen las exigencias del artículo 422 del CGP y comoquiera que, la anotada irregularidad no se constituye en un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO de pago deprecado por COMOR S.A.S a través de apoderado judicial en contra del CONSORCIO SANTA CRUZ, JORGE SERRANO, ANDRS JULIAN SERRANO CORZO y CLAUDIA MARIA FERRERO SERRANO acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 158 QUE SE
FIJO EL DIA: 15 DE DICIEMBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

36

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87636fb0784008ea185fbd42bf22388acdb3a12154d19640329195ec9c5502f8

Documento generado en 14/12/2020 11:48:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>